



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1021/2021

**ACTORA:** OFELIA JARILLO GASCA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca, por propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

La hoy actora controvierte la resolución emitida el doce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, que declaró improcedente su juicio ciudadano promovido contra el Regidor Primero, y las Regidoras Tercera y Cuarta del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por la presunta obstrucción a su cargo de presidenta municipal y por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable, tribunal electoral local o TEV.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
CUARTO. Efectos .....	24
RESUELVE .....	25

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución controvertida al advertir que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Veracruz declarara improcedente el medio de impugnación promovido por la hoy actora, pues, debió evaluar en el fondo, si eran susceptibles de generar obstrucción del cargo o cualquier otra conducta de las denunciadas.

En consecuencia, se devuelve el asunto para que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, proceda a estudiar el fondo de la controversia.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1021/2021

**1. Integración del Ayuntamiento.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, fueron electas las y los ediles que integran actualmente el Ayuntamiento del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, conformado de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Presidenta Municipal	Ofelia Jarillo Gasca
Síndico Único	Noel Martínez Álvarez
Regidor Primero	Edgar Juárez Animas
Regidor Segundo	Manuel Zamora Tenchipe
Regidora Tercera	Zoila Aguilar Aguilar
Regidora Cuarta	Alba Elena Tirado Rodríguez

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, tomaron protesta las y los integrantes electos del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz para el periodo 2018-2021.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El quince de abril de este año, la actora presentó juicio ciudadano, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, contra el Regidor Primero, y las Regidoras Tercera y Cuarta de ese Ayuntamiento, por la supuesta obstrucción al cargo que ostenta y por actos que podrían constituir violencia política en razón de género.

**4. TEV-JDC-150/2021.** El dieciséis de abril, la presidenta del Tribunal electoral local ordenó integrar el citado juicio y registrarlo con el número de expediente TEV-JDC-150/2021.

**5. Resolución TEV (acto impugnado).** El doce de mayo, la autoridad responsable, emitió resolución en la que declaró improcedente el juicio ciudadano promovido por la hoy actora al considerar que los actos materia de controversia no podían ser tutelados por el sistema de medios de impugnación electoral.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**6. Presentación de la demanda.** El diecisiete de mayo, la actora promovió, ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos-político-electorales del ciudadano contra la resolución mencionada en el punto anterior.

**7. Recepción.** En misma fecha se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

**8. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1021/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de dicho juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1021/2021

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relacionada con el ejercicio del cargo para el que fue electa dentro del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

**11.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En adelante TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**12.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**13. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**14. Oportunidad.** Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el doce de mayo de dos mil veintiuno, y fue notificada a la actora el inmediato trece; de ahí que, si la demanda se presentó el diecisiete de mayo siguiente, ello se dio dentro del plazo de cuatro días.

**15.** Lo anterior, sin considerar los días quince y dieciséis de mayo, al ser sábado y domingo, respectivamente, dado que la presente controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

**16. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1021/2021

17. Además, cuenta con interés jurídico porque la determinación del Tribunal Electoral local aduce, le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.<sup>6</sup>

18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

19. Lo anterior, se advierte del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas a inatacables.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, causa de pedir y temática de agravios**

21. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que declaró improcedente su juicio ciudadano al considerar que los actos materia de la controversia no son tutelables en la vía electoral.

---

<sup>6</sup> De rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**22.** Su causa de pedir la hace depender de una indebida fundamentación y motivación, la cual aterriza en los siguientes motivos de agravios.

**23.** En primer término señala que la resolución controvertida viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal Local resolvió de manera incompleta y parcial, pues se concretó a afirmar que la actora se inconformaba única y exclusivamente de las inasistencias de el y las regidoras denunciadas lo cual corresponde al funcionamiento y vida interna del ayuntamiento, cuando lo cierto es que el eje toral de su demanda es que esas conductas, además de obstaculizar sus funciones, implican violencia política en razón de género en su contra.

**24.** Alega que, en su demanda primigenia, solicitó la protección de sus derechos político-electorales, en vía de juicio, por considerar que el actuar de las denunciadas no se concretaba a un simple tema administrativo, sino que las conductas omisivas e intencionales del y las regidoras buscan perjudicarla ante la ciudadanía, pues ella es la que da la cara frente a la ciudadanía.

**25.** A partir de lo anterior, la actora concluye que el Tribunal Local omitió juzgar con perspectiva de género, toda vez que dictó una resolución incompleta que impide la protección de sus derechos político-electorales, en especial el ejercicio del cargo para el cual fue electa sin obstrucción alguna y, sobre todo, sin conductas intencionales para afectarla por ser mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1021/2021

26. Esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios hechos valer por la actora de forma conjunta, pues todos están encaminados a demostrar que fue incorrecto que el Tribunal Responsable declarara improcedente su juicio local. Lo anterior, sin que cause perjuicio a la actora, toda vez que lo relevante no es la forma en que se estudien los agravios, sino que se estudien en su totalidad.<sup>7</sup>

27. Sin embargo, previo a dicho análisis es necesario realizar una síntesis de los argumentos que dio el Tribunal Responsable para declarar improcedente el juicio ciudadano local promovido por la actora.

### **Consideraciones del Tribunal Responsable**

28. El Tribunal Electoral de Veracruz declaró improcedente el medio de impugnación promovido por la actora al estimar que los actos materia de controversia no podían ser tutelados en la vía electoral.

29. Al respecto, destacó que la parte actora se quejaba de la omisión por parte del Regidor Primero y las Regidoras Tercera y Cuarta de cumplir con su deber y asistir puntualmente a las sesiones de cabildo. Además, que la actora señaló que, al no asistir a las sesiones de cabildo, las autoridades responsables afectaban su estabilidad emocional, restringiendo sus determinaciones, dilatando y obstaculizando el ejercicio de sus atribuciones; causando con esto una violencia institucional pues su inasistencia traía aparejada una negligencia al no

---

<sup>7</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la dirección electrónica siguiente: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

ser posible constituirse como ayuntamiento y, con ello, condicionar el ejercicio del voto de las y los demás ediles.

**30.** De igual manera, indicó que la actora alegó que estas acciones le generaban violencia política de género, toda vez que, al ser mujer y condicionarle la toma de decisiones, la hacían dudar de sus funciones, y la colocaban en inferioridad, al no atender las convocatorias a sesiones de cabildo, violentando su integridad y dignidad por ser una mujer adulta mayor de sesenta y nueve años.

**31.** A partir de dicha síntesis de agravios, el Tribunal Electoral de Veracruz afirmó que se configuraba la causal de improcedencia prevista en el artículo 377 del Código Electoral Local, pues no se actualizaban los supuestos de procedencia para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**32.** Para defender esta conclusión estableció que la actora hacía depender su inconformidad única y exclusivamente de las supuestas inasistencias de las y el responsable a las sesiones de cabildo, lo cual, a decir de ella, le genera obstaculización en el ejercicio de su cargo al detentar la dirección del ayuntamiento en su calidad de presidenta municipal y en virtud de las supuestas inasistencias, no es posible aprobar los temas relativos al funcionamiento y a la vida interna del ayuntamiento. Sin embargo, el Tribunal Local precisó que estas conductas no implican la violación de algún derecho político-electoral por parte de las responsables en su perjuicio.

**33.** El Tribunal Local estimó que lo que pretendía la promovente eran acciones que inciden en el ámbito administrativo y no en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1021/2021**

jurisdicción electoral, en virtud de que no afectan de ninguna manera su derecho a desempeñar el cargo al no encontrarse relacionados en el ámbito de esta materia, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio y, por tanto, se inscriben en el ámbito del Derecho Municipal.

**34.** Sustentó su argumentación en la jurisprudencia **06/2011** de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, así como en el criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio electoral **SX-JE-60/2018**, en el cual se declararon inoperantes los agravios planteados por un presidente municipal consistentes en la imposibilidad de efectuar acuerdos de cabildo debido a la inasistencia de tres ediles a las sesiones.

**35.** El TEV destacó que, en el caso concreto, la integración del cabildo del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz y la imposibilidad de efectuar acuerdos de cabildo debido a la inasistencia del y las ediles, son cuestiones que se encuentran reguladas por el derecho administrativo municipal a través de las Leyes Orgánicas y Reglamentos internos municipales, lo cual tenía sustento, además, en lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1244/2010** y **SUP-JDC-827/2013**.

**36.** En consecuencia, estimó que dichas alegaciones tenían relación con los aspectos orgánicos de funcionamiento del municipio, en el que no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general, por tanto, no tienen relación con la afectación a un derecho político-electoral y,

por lo mismo, encuentran su tutela en el derecho administrativo, lo que hace que no sean justiciables en materia electoral.

**37.** Finalmente señaló que este mismo razonamiento se sostuvo en los expedientes **TEV-JDC-541/2020** y **TEV-JDC-59/2021** y en la jurisprudencia **16/2013** de rubro **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**38.** En estima de esta Sala Regional los agravios hechos valer por la actora son **fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida, en atención a lo siguiente.

**39.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

**40.** Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.

**41.** Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

**42.** A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1021/2021**

todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

43. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

44. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>8</sup>

45. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

46. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, en el presente caso, el Tribunal Local incurrió en una falta de exhaustividad pues no hizo pronunciamiento alguno respecto de la alegación de la actora relativa a que la sistematicidad en las inasistencias de los ediles a las sesiones de cabildo le generaba una obstrucción del cargo y constituía violencia política en razón de género.

47. En efecto, de la lectura de la demanda primigenia, esta Sala Regional observa que la actora desde un principio señaló que estimaba

---

<sup>8</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

que las inasistencias de los integrantes del cabildo a las sesiones, además de obstruir su función de presidenta municipal, generaban en su perjuicio violencia política por razón de género.

**48.** Asimismo, se refirió a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de juzgamiento con perspectiva de género y violencia política en razón de género. Además, adminiculó sus dichos con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para denunciar que, en su estima, se encontraba ante un caso de violencia institucional.

**49.** Esto evidencia, que lo que la actora solicitó al Tribunal Responsable fue que realizara un estudio para determinar si estas negativas de asistir a sesiones por parte de los ediles y, lo que en su concepto genera una consecuente obstrucción a su cargo, podrían configurar violencia política en razón de género, más no pretendió buscar el resarcimiento administrativo de dichas ausencias ante la instancia electoral.

**50.** Sin embargo, el tribunal responsable se limitó a señalar que era improcedente el medio de impugnación, pues se trataba de actos que se tenían que revisar en el ámbito administrativo.

**51.** A juicio de esta Sala Regional, dicha apreciación es incorrecta, pues no correspondía al tribunal revisar si las supuestas inasistencias de los ediles podían actualizar una infracción en el ámbito administrativo, sino si estas conductas podrían constituir obstrucción del cargo o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1021/2021

cualquier otra agravante, temática que es tutelable en la materia electoral.

**52.** En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el votar y ser votado.

**53.** Sobre el particular, la Sala Superior en la jurisprudencia **20/2010<sup>9</sup>** estableció que el derecho político a ser votado comprende el derecho de ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los diversos órganos, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

**54.** Asimismo, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de

---

<sup>9</sup> **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=ser,votado>

precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>10</sup>

**55.** También, se definió el término agresor como la **persona** que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; se refiere que la violencia política contra ellas en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por, entre otros, agentes estatales, superiores jerárquicos y colegas de trabajo.<sup>11</sup>

**56.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado establecidas constitucional y convencionalmente<sup>12</sup>.

**57.** En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación<sup>13</sup>, asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>14</sup>

**58.** La referida Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra,<sup>15</sup> y al interpretar la Convención de Belén

---

<sup>10</sup> Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VII y 20 Bis, párrafo tercero, de la misma Ley General de Acceso de Mujeres.

<sup>12</sup> Artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; 4 y 7 de la Convención Belém do Pará; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

<sup>13</sup> Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

<sup>14</sup> Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1021/2021

do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas.<sup>16</sup>

59. La misma Corte establece que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.<sup>17</sup>

60. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.<sup>18</sup>

61. La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

<sup>18</sup> AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)

<sup>19</sup> Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

**62.** Así, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.<sup>20</sup>

**63.** A su vez, la Sala Superior sustenta cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:<sup>21</sup>

**1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**64.** A partir de lo anterior, resulta claro para esta Sala Regional que el Tribunal Responsable incurrió en una falta de exhaustividad y en una

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REC-91/2020

<sup>21</sup> Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en la jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1021/2021**

violación al debido proceso, toda vez que excluyó de su estudio la posibilidad de que las conductas denunciadas por la actora pudiesen generar obstrucción del cargo o violencia política en razón de género y declaró improcedente el medio de impugnación, cuando lo correcto era que evaluara los hechos motivos de la denuncia con base en el test previsto en la jurisprudencia **21/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**65.** No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el tribunal responsable fundamentó su criterio en las jurisprudencias 6/2011, 16/2013, así como en la sentencia recaída al juicio electoral SX-JE-60/2018 del índice de esta Sala Regional y en las sentencias de la Sala Superior recaídas a los expedientes SUP-JDC-1244/2010 y SUP-JDC-827/2013.

**66.** No obstante, en estima de esta Sala Regional ninguno de esos criterios es aplicable al caso concreto.

**67.** En primer término, respecto del juicio electoral SX-JE-60/2018, se observa que este órgano jurisdiccional estimó que no era procedente conocer de los planteamientos sostenidos por el actor, consistentes en que diversos ediles obstaculizaban su cargo como presidente municipal con su ausencia a las sesiones de cabildo y con la falta de presentación por parte de la síndica del bando de policía, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, así como la falta de firma de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Municipal.

**68.** Sin embargo, si bien en este asunto se concluyó que dichos planteamientos correspondían al ámbito administrativo, lo cierto es que,

en primer lugar, la conclusión se dio a partir de un estudio de fondo, lo cual permitió evaluar las características de las conductas denunciadas y, en ningún momento se hizo un planteamiento de que la alegada obstrucción del cargo de Presidente Municipal configurara violencia política en razón de género, como sí lo hizo la actora en el presente juicio.

**69.** En opinión de esta Sala Regional dicha diferencia resultaba suficiente para que el tribunal responsable estudiara el fondo del asunto, en lugar de declarar improcedente el medio de impugnación.

**70.** En segundo término, tocante al juicio ciudadano SUP-JDC-1244/2010, esta Sala Regional observa que en el mismo se controvirtieron los acuerdos emitidos en los puntos 4 y 5 del orden del día de la Segunda Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de Aguascalientes, por lo que la Sala Superior determinó que dicha controversia correspondía al ámbito del derecho parlamentario y no podía resolverse en la vía electoral, criterio que de modo alguno es aplicable al caso concreto, pues se insiste, lo que la actora solicitó fue la evaluación de ciertas omisiones de los ediles respecto a la figura de violencia política en razón de género.

**71.** Finalmente, en la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-827/2013, la Sala Superior estimó que la violación al derecho de información de un regidor respecto de su cabildo no constituye un acto de naturaleza electoral y, por tanto, dicha omisión no se puede entender como violatoria de los derechos político-electorales del enjuiciante, criterio que tampoco aplica al caso que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1021/2021

72. En este orden de ideas, es claro para esta Sala Regional que tampoco resultaban aplicables las jurisprudencias 6/2011 y 16/2013, pues las mismas tienen como razón esencial la imposibilidad de evaluar la licitud de actos relativos a la organización de los ayuntamientos en la vía electoral, más no si esos actos pueden ser generadores de violencia política en razón de género.

73. En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente conforme al artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos que a continuación se señalan.

#### **CUARTO. Efectos**

74. Derivado de que han resultado sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la actora, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Revocar** la sentencia impugnada.
- b) **Ordenar** al Tribunal Electoral de Veracruz que, una vez que le sea notificada la presente ejecutoria y, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, a la brevedad, realice el estudio de si los actos denunciados por la parte actora son susceptibles de configurar, en principio, obstrucción del cargo, o cualquier otra conducta que en su caso determine.

75. No pasa desapercibido para esta Sala Regional la petición de la actora respecto a que conozca de su asunto en plenitud de jurisdicción; sin embargo, dado que el asunto no está vinculado a proceso electoral y

los agravios hechos valer tuvieron como finalidad revocar la improcedencia del medio de impugnación decretada por el Tribunal Local, este órgano jurisdiccional estima conveniente devolver el expediente para que sea la instancia local la que se pronuncie al respecto.

**76.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**77.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, al Ayuntamiento de Tlapacoyan, al Instituto Veracruzano de las Mujeres, todos del Estado de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, párrafo segundo, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1021/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.